

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO DICTA LA LEY ORGANICA DEL SECTOR ALIMEN- TACION, QUE DETERMINA SU ESTRUCTU- RA Y SUS FUNCIONES

DECRETO-LEY N 21033

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley N° 20822 se ha creado el Ministerio de Alimentación como el Organismo rector que norma las actividades relacionadas con la producción y comercialización interna de productos alimenticios;

Que el dispositivo antes mencionado, establece que el Ministerio de Alimentación iniciará sus funciones de acuerdo a su Ley Orgánica;

De conformidad con el Decreto-Ley N° 17271;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LEY ORGANICA DEL SECTOR ALIMENTACION

TITULO I

Del Sector Alimentación

CAPITULO I

Contenido y Alcance

Art. 1°— El presente Decreto-Ley determina el ámbito y estructura del Sector y las funciones del Ministerio de Alimentación.

Art. 2°— El Ministerio de Alimentación tendrá su Reglamento de Organización y Funciones el que será aprobado por Decreto Supremo.

Art. 3°— Los Organismos Públicos Descentralizados que lo integran se rigen por sus leyes constitutivas.

CAPITULO II

Ambito y Estructura del Sector

Art. 4°— Corresponde al Sector Alimentación el desarrollo de las actividades de producción agrícola alimentaria, pecuaria, industrial de alimentos básicos; así como las de comercialización interna de productos agropecuarios alimenticios, industriales alimenticios básicos, y aquellas actividades de producción y comercialización interna que en el futuro se le encargue.

Art. 5°— El Sector Alimentación está conformado por el Ministerio de Alimentación, por los Organismos Públicos Descentralizados correspondientes y por las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades propias del Sector.

TITULO II

Del Ministerio de Alimentación

CAPITULO I

Funciones y Estructura

Art. 6°— Corresponde al Estado, a través del Ministerio de Alimentación, definir y eje-

cutar la política alimentaria; y a éste como organismo central y rector del Sector, planear, dirigir, normar, promover, regular, coordinar, controlar y/o ejecutar las actividades de:

- a) Producción agrícola alimentaria, pecuaria, industrial de alimentos básicos y aquellas que en el futuro se le encargue;
- b) Comercialización interna de productos agropecuarios alimenticios, industriales alimenticios básicos y de aquellos que en el futuro se le encargue;

Art. 7º— Son funciones del Ministerio de Alimentación:

- a) Formular y dirigir la política alimentaria de acuerdo con la política general y los planes del gobierno;
- b) Planear, dirigir, normar, promover, regular, coordinar, controlar y/o ejecutar la producción agrícola alimentaria, pecuaria e industrial de alimentos básicos; y el almacenamiento y comercialización interna de los productos agropecuarios alimenticios, e industriales alimenticios básicos;
- c) Planear el abastecimiento de productos alimenticios en coordinación con los Sectores correspondientes y elaborar los programas de producción agrícola alimentaria, pecuaria e industrial de alimentos básicos; así como la comercialización interna de los productos agropecuarios alimenticios e industriales alimenticios básicos;
- d) Establecer los requerimientos de insumos y créditos para la producción agropecuaria alimentaria e industrial de alimentos básicos, llevando a cabo o coordinando con los otros Sectores las acciones necesarias, para asegurar un adecuado abastecimiento;
- e) Determinar las necesidades de productos alimenticios, coordinando con los otros Sectores las acciones conducentes para asegurar su normal abastecimiento;
- f) Determinar los déficit y/o excedentes de la producción nacional de productos agropecuarios alimenticios e industriales alimenticios básicos en coordinación con el Ministerio de Comercio; en base a lo cual éste procederá a efectuar las correspondientes importaciones y/o exportaciones;
- g) Ejecutar la comercialización interna de productos alimenticios importados, a partir de la entrega de dichos productos por el Ministerio de Comercio en los lugares que convenga con éste;
- h) Formular y ejecutar la política de precios de los productos que son de su competencia;

- i) Planear y promover la infraestructura del Sector, así como ejecutar las obras que juzgue necesarias;
- j) Normar, apoyar y controlar a las organizaciones dedicadas a la producción, almacenamiento y comercialización interna de productos agropecuarios alimenticios e industriales alimenticios básicos, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 38º del presente Decreto Ley.
- k) Planear, dirigir, coordinar y/o ejecutar la investigación relacionada con las actividades que desarrolla el Sector; y
- l) Orientar el consumo nacional de productos alimenticios, de acuerdo con las posibilidades de producción del país y los objetivos para mejorar los niveles nutricionales de la población.

Art. 8º— La estructura orgánica del Ministerio de Alimentación es la siguiente:

- a) Alta Dirección:
 - Ministro y Director Superior
- b) Organo de Control:
 - Inspectoría General.
- c) Organo Consultivo:
 - Consejo Consultivo Nacional de Alimentación.
- d) Organos de Asesoramiento:
 - Oficina Sectorial de Planificación
 - Oficina de Asesoría Jurídica
 - Oficina de Racionalización.
- e) Organos de Apoyo:
 - Dirección General de Administración
 - Dirección General de Informática y Estadística.
 - Oficina del Consumidor y del Productor.
 - Oficina de Relaciones Públicas e Información.
- f) Organos Técnico-Normativos:
 - Dirección General de Producción
 - Dirección General de Comercialización.
 - Dirección General de Investigación.
 - Dirección General de Infraestructura.
- g) Organos Ejecutivos:
 - Direcciones Zonales
 - Jefatura de Sub-Zona
 - Agencias de Producción.

CAPITULO II

Alta Dirección

Art. 9º— El Ministro de Alimentación formula y dirige la política que corresponde al Sector, en armonía con la política general y los planes del Gobierno; ejerce la Alta Direc-

ción de los órganos del Ministerio y la supervisión de los Organismos Públicos Descentralizados del Sector; y coordina con los demás Ministerios y Organismos Centrales de la Administración Pública las acciones que corresponda.

El Ministro podrá delegar las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función de Ministro de Estado.

Art. 10º— El Ministro cuenta con un Comité de Asesoramiento encargado de asistirlo en asuntos específicos.

Art. 11º— El Director Superior es la más alta autoridad después del Ministro y tiene, por delegación de éste, las funciones de coordinar, dirigir, supervisar y controlar el funcionamiento y la acción de los órganos del Ministerio, de acuerdo con la política del Sector y las directivas impartidas por el Ministro.

CAPITULO III

Órgano de Control

Art. 12º— La Inspectoría General es el órgano encargado de realizar el control en el ámbito del Sector, de conformidad con los dispositivos de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control de la Actividad Pública y demás disposiciones pertinentes.

El Inspector General depende directamente del Ministro y tiene la representación de éste, en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO IV

Órgano Consultivo

Art. 13º— El Consejo Consultivo Nacional de Alimentación es el órgano cuya función es asesorar a la Alta Dirección en los asuntos relacionados con el Sector que aquella le someta. Su composición y funciones se determinarán en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio.

CAPITULO V

Órganos de Asesoramiento

Art. 14º— La Oficina Sectorial de Planificación asesora a la Alta Dirección en la formulación de la política sectorial y de acuerdo con las directivas técnicas del Instituto Nacional de Planificación, conduce el proceso de planificación del Sector, coordina la formulación y evaluación del Presupuesto del Ministerio y de los Organismos Públicos Descentralizados del Sector, evalúa los proyectos de inversión del

Sector y programa y coordina la cooperación técnica y económica internacional.

Art. 15º— La Oficina de Asesoría Jurídica asesora en asuntos de carácter jurídico-legal, dictamina sobre los aspectos legales de las actividades del Ministerio, absuelve las consultas que le sean formuladas y realiza la recopilación sistemática de la legislación del Sector.

Art. 16º— La Oficina de Racionalización realiza los estudios necesarios y recomienda a la Alta Dirección las acciones para adecuar permanente y sistemáticamente la organización, funciones y procedimientos del Ministerio y asesora a sus dependencias de acuerdo a las directivas técnicas del Instituto Nacional de Administración Pública.

CAPITULO VI

Órganos de Apoyo

Art. 17º— La Dirección General de Administración, encargada de la administración del personal y de los recursos materiales y financieros del Ministerio; y, de la formulación y control del presupuesto. Controla el trámite documentario y tiene a su cargo el Archivo General.

Art. 18º— La Dirección General de Informática y Estadística, encargada de recolectar procesar y analizar la información de la producción y comercialización interna de productos agropecuarios alimenticios e industriales alimenticios básicos y el consumo de alimentos, así como de conducir el sistema mecanizado de procesamiento de datos y administrar su uso, en coordinación con los usuarios del sistema.

Art. 19º— La Oficina del Consumidor y del Productor, encargada de orientar, promover y regular la participación activa del consumidor y del productor.

Art. 20º— La Oficina de Relaciones Públicas e Información, encargada de programar, apoyar, supervisar, controlar y ejecutar las actividades del Sistema de información relacionadas con la producción, el abastecimiento, la comercialización y el consumo de productos alimenticios, utilizando los medios de comunicación social. Asimismo, de informar las actividades del Ministerio y de coordinar con la Oficina Central de Información.

CAPITULO VII

Órganos Técnico-Normativos

Art. 21º— La Dirección General de Producción, encargada de normar, dirigir, promover,

supervisar y controlar la producción agrícola, pecuaria e industrial de alimentos básicos

Art. 22º— La Dirección General de Comercialización, encargada de normar, dirigir, promover, supervisar y controlar el abastecimiento y la comercialización interna de productos agropecuarios alimenticios e industriales alimenticios básicos.

Art. 23º— La Dirección General de Investigación, encargada de normar, dirigir, promover, supervisar y controlar la investigación orientada a incrementar la producción de alimentos y su mejor utilización, tendientes a elevar los niveles nutricionales de la población.

Art. 24º— La Dirección General de Infraestructura, encargada de normar, dirigir, supervisar, controlar y/o ejecutar los proyectos relacionados con la infraestructura de producción y comercialización interna de productos agropecuarios alimenticios e industriales alimenticios básicos.

CAPITULO VIII

Organos Ejecutivos

Art. 25º— Las Direcciones Zonales son responsables de ejecutar, en las circunscripciones territoriales respectivas denominadas Zonas, las acciones del Ministerio. Podrán proponer, a través de los Organos Técnico-Normativos, los programas, proyectos y acciones orientadas a una mayor eficiencia del Sector. La delimitación de las Zonas se establecerá por Decreto Supremo.

Art. 26º— La Dirección Zonal estará a cargo de un Director que depende directamente del Director Superior, sin perjuicio de la relación funcional que deberá mantener con los Organos Técnico-Normativos.

Art. 27º— La Dirección Zonal contará con los respectivos elementos de asesoramiento, apoyo y control; sus actividades se enmarcarán en programas específicos correspondientes a los ámbitos de competencia de los Organos Técnico-Normativos.

Art. 28º— Las Jefaturas de Sub-Zona dependen de la Dirección Zonal correspondiente y son responsables de ejecutar las acciones del Ministerio en su circunscripción. Cuentan con Agencias de Producción que constituyen las unidades de ejecución en lo que respecta a la producción agrícola alimentaria y pecuaria.

CAPITULO IX

Proyectos Especiales

Art. 29º— Constituyen Proyectos Especiales aquellos que por su importancia nacional, mag-

nitud, costo, financiación y/o forma de ejecución, requieren transitoriamente de un régimen especial.

Art. 30º— Los Proyectos Especiales estarán a cargo de sus respectivos Jefes y serán declarados como tales por Decreto Supremo, en el que se establecerá el grado y forma de dependencia con las correspondientes Direcciones Generales y/o Zonales.

TITULO III

De los Organismos Públicos Descentralizados

Art. 31º— Son Organismos Públicos Descentralizados del Sector los siguientes:

- a) Empresa Pública de Servicios Agropecuarios;
- b) Instituto de Investigaciones Agro-Industriales; y;
- c) Oficina Nacional de Apoyo Alimentario.

Art. 32º— La Empresa Pública de Servicios Agropecuarios, encargada de la organización y administración de los programas empresariales del Sector.

Art. 33º— El Instituto de Investigaciones Agro-Industriales, encargado de realizar la investigación tecnológica aplicada, con miras a la mejor utilización, conservación y transformación de los productos alimenticios de origen agrícola y pecuario.

Art. 34º— La Oficina Nacional de Apoyo Alimentario, encargada de dirigir, organizar, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar el apoyo alimentario de acuerdo a programas regulares y de emergencia.

TITULO IV

De las Relaciones

CAPITULO I

Relaciones Intersectoriales y otras Relaciones

Art. 35º— El Ministerio de Alimentación establecerá los enlaces pertinentes con los otros Sectores y empresas de propiedad social, así como con las personas naturales o jurídicas de la actividad privada, cuyas metas resulten concurrentes o complementarias.

Art. 36º— Las acciones en los Sectores correspondientes, conducentes a asegurar la producción, el normal abastecimiento y la comercialización de productos alimenticios, serán coordinadas en el Comité Coordinador Alimentario, cuya Secretaría estará a cargo del Ministerio de Alimentación.

Art. 37º— Los órganos del Ministerio, en todos los niveles, y los Organismos Públicos Descentralizados del Sector, coordinarán sus acciones con las de los Sectores involucrados siguiendo las directivos que imparta el Comité Coordinador Alimentario.

CAPITULO II

Relaciones con las Organizaciones Productivas

Art. 38º— Las empresas existentes o las que se constituyan, dedicadas total o parcialmente a la producción agrícola alimentaria, pecuaria e industrial de alimentos básicos, se regirán, en los aspectos productivos y de comercialización interna, por las disposiciones que emanen del Ministerio de Alimentación.

En lo que respecta a su constitución, administración, régimen tributario y de incentivos; y régimen de participación laboral, en la gestión y propiedad de la empresa, se regirán por las disposiciones legales pertinentes.

Art. 39º— El Ministerio de Alimentación en coordinación con el Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas (ITINTEC) aprobará y/o ejecutará los programas de investigación que utilicen los porcentajes de la Renta Neta de las empresas destinadas a dichos fines, los cuales podrán ser ejecutados por sus órganos ejecutivos correspondientes y/o por el Instituto de Investigaciones Agro-Industriales.

Disposiciones Complementarias

Primera.— Por expresa delegación del Ministro de Alimentación, los Directores Generales y Zonales, así como los Jefes de Proyectos Especiales, tendrán en sus jurisdicciones respectivas las atribuciones de carácter administrativo y presupuestal que la Ley confiere al Titular del Pliego.

Segunda.— El Ministerio de Alimentación formulará la lista de los productos industriales alimenticios básicos, la que será aprobada, ampliada y/o modificada por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Alimentación y de Industria y Turismo.

Tercera.— Mediante Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y, a pedido del Ministerio de Alimentación, se le encargará a éste, otras actividades en la forma y oportunidad que en dicho dispositivo se establezca.

Disposiciones Transitorias

Primera.— En el Presupuesto Bienal del Sector Público Nacional para 1975-1976, se apertu-

rá el Pliego correspondiente al Ministerio de Alimentación.

Segunda.— Se integrarán al Pliego del Ministerio de Alimentación los siguientes órganos y dependencias que a continuación se indica:

a) Del Ministerio de Agricultura:

—Dirección General de Producción Agraria, excepto lo relacionado con la producción agrícola no alimentaria y la promoción empresarial.

—Dirección General y Centros Regionales de Investigación Agraria, excepto lo relacionado con la investigación forestal.

—Los elementos de la Oficina General de Ingeniería y Proyectos relacionados con alimentos.

—Proyecto Especial de Infraestructura de Comercialización.

—Encuesta Nacional de Consumo de Alimentos.

—Oficina General de Estadística.

—La parte correspondiente de los órganos de Asesoramiento y Apoyo de nivel nacional.

—De las Direcciones Zonales, todo lo relacionado con la producción agrícola alimentaria, pecuaria y comercialización interna de productos alimenticios, y la parte racional de sus demás dependencias.

b) Del Ministerio de Comercio:

De la Dirección General de Comercio Interior, en lo que corresponde a productos agropecuarios alimenticios e industriales alimenticios básicos:

—Dirección de Productos Alimenticios.

—Dirección de Insumos y Materias Primas.

—Dirección de Inspección y Control.

—Oficina de Información de Mercados.

—Oficina de Certificación de Calidad.

—Oficina de Defensa del Consumidor.

c) Del Ministerio de Industria y Turismo:

—La Dirección de Industrias Agropecuarias de la Dirección General de Industrias, en lo que corresponde a la producción de productos alimenticios básicos.

Tercera.— A partir del 1º de Enero de 1975 y a pedido del Ministro de Alimentación, por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de los Sectores respectivos y por el de Economía y Finanzas, se transferirá los recursos presupuestales y financieros de los órganos y dependencias de los Ministerios de Agricultura, de Comercio y de Industria y Turismo, que pasan a integrar el Sector Alimentación.

Cuarta.— En el Presupuesto Bienal del Sector Público Nacional para 1975-1976, el Minis-

terio de Economía y Finanzas, proveerá los recursos adicionales necesarios para la fase inicial e implementación de las acciones que correspondan ejecutar al Ministerio de Alimentación.

Quinta.— A partir del 1º de Enero de 1975 y a pedido del Ministro de Alimentación, por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Sector respectivo, o Resolución Ministerial en su caso, se transferirá el personal de los órganos y dependencias de los Ministerios de Agricultura, Comercio, e Industria y Turismo, que integran el Sector Alimentación

Sexta.— A partir del 1º de Enero de 1975, por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Sector respectivo y por el Ministro de Vivienda y Construcción, se transferirá los bienes de los órganos y dependencias de los Ministerios de Agricultura, de Comercio y de Industria y Turismo que integran el Sector Alimentación.

Sétima.— A pedido del Ministro de Alimentación y por Resolución Suprema y/o Decreto Supremo, en su caso, se incorporarán al Sector Alimentación el personal, bienes y recursos presupuestales y financieros de los siguientes Organismos Públicos Descentralizados:

—Instituto de Investigaciones Agro-Industriales; y

—Oficina Nacional de Apoyo Alimentario.

Octava.— La Comisión Reorganizadora de la Empresa Pública de Servicios Agropecuarios, continuará sus funciones hasta que por Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Alimentación, se ponga término a ellas, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley 20753.

Novena.— Facúltase al Ministerio de Alimentación a reformular los Cuadros de Asignación de Personal y presupuestos respectivos de las dependencias, órganos y Organismos que se integran al Sector Alimentación. El personal que se integre al Ministerio de Alimentación será sometido a un proceso de evaluación dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días, a partir de su incorporación.

Décima.— El Ministerio de Alimentación formulará dentro del término de ciento ochenta (180) días computado a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, el Reglamento de Organización y Funciones de cada uno de sus órganos, el que será aprobado mediante Decreto Supremo.

Disposición Final

Derógase, modifícase o déjase en suspenso, en su caso, todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 23 de Diciembre de 1974.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado**

Gral. de Div. EP. **Edgardo Mercado Jarrín**

Tute. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez**

Vice-Almirante AP. **José Arce Larco**.